



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:

R-V G-0004-18

QUEJOSO:

Q1,

A GRAVIADA:

A 1

EXPEDIENTE:

CDHEH-VG-1589-18

A UTORIDADES INVOLUCRADAS: AR1 y AR2, SECRETARIA TÉCNICA Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO, ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA y DERECHO A LA SEGURIDAD E HIGIENE EN

EL TRABAJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. PRESENTE.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por Q1 por los hechos violatorios de derechos humanos, en específico derecho a preservar la vida humana y derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, en agravio de A1 y en contra de AR1 y AR2, secretaria Técnica y coordinador Administrativo, ambos de la Secretaría de la Tesorería Municipal de Pachuca de Soto. Por lo anterior, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El treinta de junio del año en curso, se inició la presente queja con la comparecencia de Q1, en la que manifestó que su esposa, A1, laboraba en la Tesorería Municipal de Pachuca y fue enviada por su jefa inmediata AR1, para recoger una nómina de más de trescientos mil pesos en la Presidencia Municipal de





esta ciudad y en esa ocasión la envió sola, habiendo salido de Presidencia Municipal con el dinero sin que, hasta el momento en que se inició la presente queja, se supiera su paradero.

Añadió que AR1, su jefa inmediata, se negaba a informarle qué acciones se implementaron para su búsqueda y localización, por lo que inició la carpeta de investigación NUC: 12/2018/10067, considerando irresponsable haber enviado a su esposa sola con esa cantidad de dinero, estimando que incurrieron en una falta de deber de cuidado (fojas 3 a 8).

- 2.- Mediante oficio 03510, notificado personalmente al quejoso el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se le informó la radicación de la presente queja (foja 9).
- 3.- Por medio del oficio 03511, notificado el seis de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a AR1, secretaria Técnica adscrita a Tesorería municipal de esta ciudad, que remitiera informe respecto de los hechos que le fueron atribuidos (fojas 10).
- 4.- El seis de julio del año en curso, se recibió un escrito signado por T1, madre de la agraviada, en el cual refirió que su hija debía ir de las oficinas de la Tesorería municipal de Pachuca, a la Presidencia Municipal cada quince días, por dinero de la nómina del personal de Tesorería, lo cual realizaba sola pues no se le proporcionó ningún elemento de seguridad, solicitando se le informaran los avances de la presente queja. Anexó copia de acta de nacimiento (fojas 11 a 16).
- 5.- El once de julio de dos mil dieciocho, se recibió el informe suscrito por AR1, secretaria técnica de la Secretaría de la Tesorería Municipal de Pachuca de Soto, en el que manifestó que, desde el uno de junio del año en curso, el jefe inmediato de A1 era AR2, quien es Coordinador Administrativo.

Añadió que, el veintinueve de junio del año en curso, ella se presentó a laborar como a las doce horas con treinta minutos y AR2 le comentó que a medio día se había dado cuenta de que A1 había salido de Tesorería Municipal, suponiendo que con dirección a Presidencia Municipal a efecto de recoger los recursos económicos para el pago de la nómina de los trabajadores, sin que a esa hora hubiera regresado. Anexó copia de organigrama (fojas 17 a 19).

6.- Por medio del oficio 03744, notificado el dieciséis de julio de dos mil dieciochos, se citó a AR2, para que compareciera ante esta Comisión para recabar su declaración testimonial en relación a los presentes hechos (foja 20).

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1589-18



7.- El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, compareció ante este Organismo AR2, coordinador Administrativo, a quien acompañó T2, coordinador Jurídico, ambos adscritos a la Secretaria de la Tesorería de la Presidencia Municipal, el primero de ellos involucrado en el presente expediente, quien manifestó que, el veintinueve de junio del presente año, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, A1, de quien él era jefe directo, le preguntó que si ya iba por la nómina -pues ella iba siempre y siempre iba acompañada-, a lo cual le contestó que le permitiera ver quien la iba a acompañar y que le diera su pase de salida para firmarlo.

Aproximadamente cuarenta minutos o una hora después, se dio cuenta que ya no estaba, pero supuso que, como siempre iba, ya se había ido sin pase de salida y sin persona que la acompañara, por lo tanto, aproximadamente desde las doce horas, comenzó a marcarle para que ya se regresara, pero las llamadas se iban a buzón de inmediato.

Después, una persona que se llama T3 le pidió permiso para ir por unas cosas a Presidencia y él le dijo que pasara a buscar a A1 y la acompañara de regreso con el dinero. Minutos más tarde, T3 le habló y le dijo que había pasado a buscar a A1 a donde recoge el dinero y le dijeron que tenía como veinte minutos que lo había recogido y ya se había salido, por lo que en ese momento le habló a la policía pues Presidencia está a tres cuadras de Tesorería Municipal y no son más de cinco minutos caminando, por lo que ya era lógico que hubiera regresado.

Añadió que cuando sucedieron los hechos él tenía un mes en el cargo y esa era su segunda quincena ahí, pero le habían comentado que casi siempre iba A1, aunque la primera quincena que él estuvo fue su compañera T4.

A preguntas contestó que el tiempo que lleva laborando se ha manejado en efectivo esa nómina únicamente a sindicalizados, que él era el jefe inmediato de A1 desde el uno de junio del presente año y antes era la contadora AR1, que él daba las instrucciones directamente a A1 y justamente el pase de salida, que es la autorización para salir, debía firmarlo él, pero ese día se fue sin autorización y sin pase firmado.

Contestó también que T3 le informó que ya se había salido A1 de Presidencia luego de haber recogido el dinero de la nómina, aproximadamente al diez para la una.

Asimismo, se le cuestionó qué protocolo se sigue cuando un trabajador de esa Secretaría se ausenta de sus funciones sin autorización a lo que contestó que se



levanta un acta administrativa y se envía a contraloría, pero en este caso no se hizo por su desaparición pues no se podía determinar que haya abandonado el trabajo

Se le preguntó si alguna vez A1 solicitó un personal de custodia para que la acompañara a recoger la nómina respondiendo que con él nunca lo hizo, pues cuando él entró el uno de junio –del año en curso-, ya se había entregado la nómina del treinta de mayo, y el quince de junio fue T4 acompañada de otra persona, sin recordar bien quien, porque ese día A1 estaba ocupada.

A pregunta expresa sobre cuál fue su reacción cuando supo que A1 se había ido, dijo que solo pensó "ya se fue, por qué no me avisó, pero ahorita regresa", respondiendo también que desconocía si A1 tuviera algún permiso especial para recoger la nómina (fojas 21 a 24).

- **8.-** Mediante oficio 03797, notificado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a Q1, se presentara ante esta Comisión el veintiséis de julio del año en curso, para hacer de su conocimiento lo informado por el jefe de la agraviada (foja 25).
- 9.- Mediante oficio 04045, se notificó a T1, un acuerdo en el que le hizo saber que, en virtud de que la persona quejosa en el presente expediente es Q1, no había lugar a notificarle actuaciones; sin embargo, en su calidad de madre de la agraviada, el presente expediente estaría a su disposición para que se impusiera de lo actuado cuantas veces lo considerara necesario y se le proporcionara información (fojas 26 y 27).
- 10.- El veintiséis de julio del presente año, transcurrió el día sin que se presentara ante esta Comisión Q1, a pesar de estar debidamente citado, lo que se asentó en acta circunstanciada (foja 28).
- 11.- El uno de agosto de dos mil dieciocho, personal jurídico de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal, en el área de Recursos Humanos y cuestionó si en ese lugar A1 recogía el dinero de la nómina, ante lo cual fue recibida por el licenciado T5, director General Jurídico de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, y por la licenciada T6, directora de Recursos Humanos quienes, a preguntas, respondieron que A1 recogía el dinero de la nómina en esa oficina desde que ella se pasó a Tesorería y antes de ella iba otra persona, dinero que iba en sobres porque los trabajadores sindicalizados no quieren su pago de otra forma que no fuera en efectivo.

Contestaron también que la persona desaparecida no llevaba ningún oficio de comisión para recibir el dinero porque la conocían, ignorando quien la designó, pero que sí firmaba de recibido por el dinero y puso a la vista un oficio de fecha

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1589-18



veintinueve de junio del presente año, sin contener hora. A la pregunta de si iba sola o acompañada a recoger el dinero de la nómina, respondió que a la oficina subía sola. Respondió que el dinero se lo entregaba el personal de esa oficina, siempre firmando un recibo.

En relación a la carpeta de investigación por la desaparición de A1 respondió a preguntas que la inició el esposo pues estuvo en la Tesorería desde las dos de la tarde del veintinueve de junio, con un abogado, pero también el licenciado T6 le insistió en la necesidad de iniciar la carpeta, estando presente también la madre de A1, quien le exigía que se fueran a iniciar la carpeta, por lo que el esposo de A1 accedió y fueron AR2, jefe de A1 y T6 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde vieron de nuevo al esposo de A1 (fojas 29 y 30).

- 12.- Por medio del oficio 04129, notificado a Q1, esposo de la agraviada, se le citó para que compareciera ante este Organismo el siete de agosto del año en curso (foja 31).
- 13.- Mediante oficio 04165, se solicitó al licenciado T7, secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del esta ciudad, informara a este Organismo si, derivado de la desaparición de A1, ocurrida el veintinueve de junio del presente año, se solicitó la intervención de esa Secretaría (foja 32).
- 14.- El siete de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante este Organismo Q1, esposo de la agraviada y quien inició la presente queja, quien reiteró que su queja fue porque la Presidencia Municipal de Pachuca mandó a su esposa sola por el dinero de la nómina y porque no le informaron qué acciones o protocolos activó tras su desaparición.

Agregó que la carpeta de investigación la inició él solo, pues el día de los hechos estaba trabajando y a las catorce horas con veinte minutos lo llamó T8, compañera de su esposa y muy amiga de ella, quien le dijo que A1 había ido a Presidencia desde las once, estuvo un rato, se fue y no había regresado a su oficina, por lo que la llamó a su celular y estaba apagado.

Después volvió a habar con esa amiga y le dijo que A1 llevaba como trescientos mil pesos, yéndose enseguida a Tesorería en compañía de un abogado del lugar donde trabaja y como a los quince minutos lo recibió la que era su jefa – AR1, quien le dijo que no sabían dónde estaba, que la mandaron por un recurso, a lo cual preguntó que si la mandaron sola con esa cantidad contestándole "nunca va sola, pero hoy se fue sola".

También le dijo a AR1 que por qué ellos no le avisaron y le tuvo que avisar su amiga, contestándole que ella no tenía su número y se lo pidió a T8 y ella le dijo



que no lo tenía. Luego le dijo que esperara en una sala y ella se fue a otra sala, tardándose mucho y también llegó la madre de A1, por lo que aproximadamente dos horas después fue a donde estaba y le dijo "¿si puede por favor esperarnos allá?" mandándolo a la sala de nuevo.

Como a las dieciocho horas pasaron con AR1, donde estaba el abogado del jurídico de Presidencia y el Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien dijo que estaban checando un video y el del Jurídico de Presidencia dijo que cada quien levantara su acta ante el Ministerio Público, pero no se ponían de acuerdo si irían a Tránsito o a Procuraduría por lo que él se fue a Procuraduría.

Estando en el Ministerio Público llegó AR2, que es el jefe directo de A1, pero él declaró ante otro Ministerio Público y hasta que empezó a escuchar lo que él decía se dio cuenta que él era el jefe de A1 y hasta ese momento lo conoció, pero nunca estuvo declarando con ellos ni siquiera se acercaron a él, aunque pensaba que declararon por la pérdida de dinero y supo que su declaración era por desaparición de persona, no por el dinero.

A preguntas contestó que sentía que no había avances en la carpeta de investigación, que se dijo que la Presidencia llevó a cabo los Protocolos y no vio que hicieran nada pues más bien vio que no sabían qué hacer y que la Presidenta Municipal solo los recibió una vez y dijo que iba a dar el apoyo para las investigaciones pero no volvieron a tener contacto con ellos. Agregó que los agentes de investigación le dijeron que no puede tener toda la carpeta por secresía de la investigación.

Se le dio vista de lo informado por AR2, a lo que dijo que supo que el señor T3 ha dicho que él estaba ahí y hubiera podido acompañar a A1, pero nadie le dijo que fuera con ella. También contestó que le parecía que había contradicciones pues a veces la mamá de A1 le decía que ella también sabía que la mandaban sola **pero a** él A1 le decía siempre que la mandaban con alguien, además que A1 le decía que iba por máximo treinta mil y ahora sabe que ese día llevaba trescientos cincuenta y siete mil pesos.

Solicitó que se asentara, que en uno de los videos se observó A1 salir de Presidencia con una mujer y cuando iba a tomar su camino hacia abajo para ir a Tesorería, esa persona se le acerca y al parecer la convence que vayan hacia arriba, a lo cual luego supo que trabaja en Presidencia y se llama T9 y, aunque los agentes investigadores le dijeron que era una línea de investigación, esa foto la traía en el whatsaap el contralor de Presidencia y la pasó a su grupo, pero nadie la reconocía o no decían, al igual que esa persona nunca dijo que ella vio a A1, sino hasta que la



entrevistaron. Se anexaron constancias de parte de la carpeta de investigación NUC: 12-2018-10067 (fojas 33 a 59).

- 15.- El trece de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Comisión un oficio signado por T7, comisario de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad, en el cual informó que se realizaron diversas acciones a partir del reporte elaborado, las cuales se establecieron en bitácoras. Adjuntó copia con descripciones de la bitácora del veintinueve de junio del presente año (fojas 60 a 64)
- **16.-** El veintiuno de agosto del año en curso, se publicó en diversos medios de noticias que la agraviada A1 fue localizada sin vida, por lo que se imprimió nota al respecto, la cual se agregó al presente expediente (fojas 65 y 66).
- 17.- El veinticuatro de agosto del año en cuso, personal jurídico de esta Comisión se constituyó en la Secretaría de la Tesorería Municipal en esta ciudad, en donde se entrevistó al licenciado AR2 a quien se cuestionó si cuando los trabajadores salen de las oficinas lo hacen con un pase de salida, a lo cual dijo que sí y mostró varios de diferentes trabajadores, entre ellos de la agraviada, de diversas fechas, mismos que tienen sello de la Tesorería, de los cuales se anexó imagen.

Se le cuestionó si se dio cuenta que existiera un oficio para que acreditara a la persona como quien iría a recoger la nómina a lo cual dijo que no y solo iba con el pase de salida. Se le preguntó si la anterior quincena a que ocurrieron los hechos, que fue T4 como lo manifestó en su informe, ella llevó su pase de salida, a lo cual respondió que sí y lo puso a la vista, anexándose copia simple del mismo. Reiteró que A1, el día de los hechos, se fue sin pase de salida.

Acto seguido, se dialogó con la licenciada AR1, secretaria Técnica de la Tesorería Municipal, a quien se cuestionó el procedimiento para ir por la nómina, respondiendo que desde hacía un año, cuando A1 llegó a trabajar ahí, ella era su jefa y lo fue hasta el uno de junio de este año.

Relató la entrevistada, que ella ingresó a laborar en esa oficina desde noviembre de dos mil dieciséis y, desde entonces, siempre iba alguien por la nómina pues laboraban en la Coordinación Administrativa T4, A1 y la entrevistada, por lo cual, dependiendo de la carga de trabajo, iban alguna de ellas por la nómina a Recursos Humanos de la Presidencia Municipal, donde se les entregaba el dinero en sobres.

A preguntas sobre el procedimiento dijo que llamaban por teléfono y, cuando les confirmaban que estaban listos los sobres que correspondían a la

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1589-18



Tesorería, procedían a solicitar el apoyo de una persona de la Dirección de Egresos para que acompañara a quien iría y, si no estaba disponible, se hacían acompañar del oficial de la Policía Municipal que estuviera de turno,

Añadió que ella también llegó a ir pues estaban autorizadas las tres. Se le cuestionó si esa autorización constaba en algún oficio a lo cual dijo que sí y ese oficio se entregaba en Recursos Humanos al inicio del ejercicio, del cual se puso a la vista el más reciente, de fecha cuatro de enero del presente año, agregándose copia al expediente.

Continuó manifestando la entrevistada, que al inicio de cada ejercicio se enviaba el referido oficio pero, derivado de los hechos, Recursos Humanos emitió un oficio en donde el dinero de la nómina solo se va a entregar a AR2.

Se le cuestionó si debían estar dos personas en la oficina de Recursos Humanos y firmar el recibo ambas para recibir el dinero, a lo cual dijo que solo estaban tres personas autorizadas para recibir el recurso y la que iba era quien debía firmar, pues la otra persona solo acompañaba, como cuando el oficial acompañaba, pero no firmaba ni recibía el dinero. Se anexó copia de oficio (fojas 67 a 71).

18.- El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se publicó en el medio periodístico Quadratín, una nota en donde se menciona que la desaparición y muerte de A1, no es un asunto propio de Seguridad Pública, sino de responsabilidades laborales y que la responsabilidad del caso recaé en el compromiso de hacer las funciones que a cada persona le corresponde como servidor público, en este caso cuando la trabajadora no tomó la ruta correspondiente cuando portaba la nómina para los sindicalizados, por lo que se imprimió la referida nota (fojas 72 a 74).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- 1) Queja iniciada por Q1
- 2) Acta circunstanciada (foja 8)
- 3) Radicación de queja (foja 9)
- 4) Solicitud de informe (fojas 10)
- 5) Escrito de T1 (fojas 11 a 16)
- 6) Informe de AR1 (fojas 17 a 19)
- 7) Citatorio a AR2 (foja 20)



- 8) Informe por comparecencia (fojas 21 a 24)
- 9) Citatorio (foja 25)
- 10) Notificación a T1 (foja 26)
- 11) Acuerdo (foja 27)
- 12) Acta circunstanciada (fojas 28)
- 13) Diligencia (fojas 29 y 30)
- 14) Citatorio a Q1 (foja 31)
- 15) Solicitud de información (foja 32)
- 16)Comparecencia de Q1 (fojas 33 a 64)
- 17) Acta circunstanciada (fojas 65 y 66)
- 18) Diligencia (fojas 67 a 71)
- 19) Acta circunstanciada.

SITUACIÓN JURÍDICA

- I. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados en principio por el quejoso Q1 y, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, se concluye que se han vulnerado los derechos humanos del quejoso.
- II.- Del análisis de los antecedentes, se advierte que el quejoso se dolió de que su esposa, A1, fue enviada por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de la Tesorería Municipal, al área de Recursos Humanos Presidencia Municipal de Pachuca, a recoger aproximadamente trescientos mil pesos en efectivo de una nómina y de que, tras su desaparición, no le informaron qué acciones o protocolos activó la Presidencia Municipal de Pachuca.

Por ello, en el presente asunto, los hechos violatorios a estudiar son:

Derecho la vida, que según el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de esta Comisión, se define como el derecho que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, el cual no debe ser coartado bajo ningún motivo o circunstancia; lo anterior en su



vertiente del derecho a preservar la vida humana, que es definido por el citado manual como:

Derecho de todo <u>ser humano a que se respete y preserve su vida</u> sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

Asimismo, el **derecho a la seguridad e higiene en el trabajo**, que el mismo Catálogo define de la siguiente manera:

Derecho de todo trabajador a contar con las <u>condiciones de</u> <u>seguridad</u>, salubridad e higiene en su campo laboral, con el objetivo de evitar poner en riesgo su vida y salud.

Por lo que, en la especie, deberá de acreditarse que las autoridades involucradas hayan realizado una acción o una omisión, con la que se vulnerara el derecho de la agraviada a contar con las condiciones de seguridad necesarias en su trabajo y que ello hubiese puesto en peligro su vida, derivando finalmente en la interrupción de la misma.

Lo anterior, encuentra su fundamentación en los siguientes dispositivos jurídicos, tanto nacionales como internacionales:

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. (...)

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las



máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

De los anteriores artículos, se advierte que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, derecho que también se salvaguarda en la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 2. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente <u>la dignidad humana del trabajador</u>; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, <u>y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo</u>.

(...)

El derecho a la seguridad en el trabajo también encuentra protección en instrumentos internacionales, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas <u>y satisfactorias de trabajo</u> y a la protección contra el desempleo.

Asimismo, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones <u>dignas</u> y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

También el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales** y **Culturales**, indica:



Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

(...)

b) La **seguridad** y la higiene en el trabajo;

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De la misma forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en **Materia de Derechos Económicos**, **Sociales y Culturales** ("Protocolo de San Salvador"), enuncia lo siguiente:

Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

(...).

e. La **seguridad** e higiene en el trabajo;

De la misma manera, la **Declaración de la Organización** Internacional del Trabajo Sobre la Justicia Social Para una globalización equitativa (2008), preconiza:

"En el contexto de cambios acelerados, los compromisos y esfuerzos de los Miembros para situar el empleo pleno y productivo y el trabajo decente como elemento central de las políticas económicas y sociales... a través de los cuales se plasma el Programa de Trabajo Decente... En particular, adoptar y ampliar medidas de protección social – seguridad social y protección de los trabajadores – que



sean sostenibles y estén adaptadas a las circunstancias nacionales, con inclusión de: condiciones de trabajo saludables y seguras; ... y la adaptación de su alcance y cobertura para responder a las nuevas necesidades e incertidumbres generadas por la rapidez de los cambios tecnológicos, sociales, demográficos y económicos."

El Comité Mixto de Salud en el Trabajo, Organización Internacional del Trabajo/Organización Mundial de la Salud (1995), estableció:

"Promover y mantener el mayor grado posible de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones; prevenir todo daño causado a la salud de éstos por las condiciones de su trabajo; protegerlos en su empleo contra los riesgos resultantes de agentes perjudiciales a su salud; colocar y mantener al trabajador en un empleo adecuado a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas; y en suma, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su actividad."

Definida la salud, en la constitución de la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, (1948), como:

"La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades."

Así como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155), se asentó:

"Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores."

Conceptos sobre seguridad que también aborda el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), que al respecto manifiesta:

"Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un <u>medio ambiente de trabajo seguro</u> y saludable."

En ese mismo orden de ideas, cabe aludir a la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", que tiene entre sus objetivos:



8.- Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo <u>decente</u> para todos.

En México, la **Ley Federal del Trabajo** ha incorporado la idea de trabajo decente, como se observa:

Artículo 20. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con **condiciones óptimas de seguridad** e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

(...).

Se advierte del anterior instrumento jurídico que, partiendo de que las normas del trabajo, éstas tienden a buscar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, al igual que a propiciar el trabajo digno o decente, que el mismo artículo define como el que respeta la dignidad humana del trabajador y dispone que cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Entonces, el trabajo digno o decente, significa que no se encuentra sometido a condiciones de explotación, **de peligro** o es impuesto con amenazas y que, por el contrario, cumple con un mínimo de condiciones que permiten la realización de todos los derechos de los trabajadores, lo cual implica una obligación para las involucradas, de promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos de los trabajadores, promoviendo también un entorno de trabajo seguro y protegido.

En ese sentido también se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, donde opinó que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales y que con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental, como se puede leer:



157. En el caso de los trabajadores migrantes, hay ciertos derechos que asumen una importancia fundamental y sin embargo son frecuentemente violados, a saber: la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, la prohibición y abolición del trabajo infantil, las atenciones especiales para la mujer trabajadora, y los derechos correspondientes a: asociación y libertad sindical, negociación colectiva, salario justo por trabajo realizado, seguridad social, garantías judiciales y administrativas, duración de jornada razonable en condiciones laborales adecuadas (seguridad e higiene), descanso e indemnización. Reviste gran relevancia la salvaguardia de estos derechos de los trabajadores migrantes, teniendo presentes el principio de la inalienabilidad de tales derechos, de los cuales son titulares todos los trabajadores, independientemente de su estatus migratorio, así como el principio fundamental de la dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Declaración Universal, según el cual "[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

158. Esta Corte considera que el ejercicio de los referidos derechos laborales fundamentales garantiza al trabajador y a sus familiares el disfrute de una vida digna. Los trabajadores tienen derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permita a ellos y sus familiares gozar de un estándar de vida digno. Asimismo, el trabajo debe ser una forma de realización y una oportunidad para que el trabajador desarrolle sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano.

De lo vertido con antelación se puede apreciar que el trabajo debe realizarse en condiciones dignas y **seguras**, para que el trabajador logre sus aspiraciones y alcance su potencial como ser humano, por lo que, de haber condiciones inseguras o prácticas que pongan en peligro a los trabajadores, no se realiza el potencial del trabajador y existen riesgos para su integridad o incluso su vida.

Así, la protección del derecho al trabajo tiene varios compuestos, uno de ellos es el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, que en el particular se traduce en que la agraviada debió realizarlo en condiciones laborales seguras, como factor del trabajo digno o decente pues, como en la especie aconteció, el omitir tomarlas derivó en una violación del derecho al trabajo en su acepción más amplia, pues al no tener seguridad en su trabajo, la agraviada perdió el máximo bien jurídico tutelado que es su vida.

Al analizar los hechos, los argumentos y valorar las evidencias en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, la lógica y las máximas de experiencia, a la luz de los estándares jurídicos antes mencionados, esta Comisión estima que las autoridades involucradas vulneraron los derechos humanos de la



agraviada e incurrieron en actos y omisiones que derivaron en inseguridad para ella que trajo como consecuencia que perdiera la vida.

Recapitulando, el esposo de la agraviada y aquí peticionario, se dolió de que enviaron sola a A1 por el dinero de una nómina y justo ese día desapareció y que el personal de la Presidencia Municipal de Pachuca no le informó qué acciones desplegaron tras su desaparición, en lo cual insistió en posterior comparecencia ante este Organismo.

La involucrada AR1, secretaria Técnica Adscrita a la Tesorería Municipal, informó que ella ya no era la jefa de A1 y, en posterior entrevista con personal de esta Comisión, dijo que lo fue durante un año y que durante ese tiempo ella misma, la agraviada y otra persona, autorizadas por un oficio que emitía al inicio de ejercicio el Secretario de la Tesorería Municipal, eran ellas las encargadas de ir por el dinero de la nómina a la Presidencia Municipal de Pachuca, y las acompañaba una persona, manifestando también, que si no había nadie disponible, entonces las acompañaba el oficial de la Policía Municipal de esta ciudad que estuviera de turno ahí en la Tesorería Municipal, por lo que de aquí se advierte la aceptación del que la agraviada había estado yendo por el dinero en su mayoría de las veces solamente con otra persona, al igual que las otras dos personas.

Mencionó también que, derivado de los hechos, la Dirección de Recursos Humanos de la Presidencia emitió un oficio en el que informa que el dinero solo se lo entregarán a AR2, coordinador Administrativo de la Secretaría de la Tesorería Municipal, por lo que, si bien ya no van las otras dos personas que también estaban designadas en un oficio, sigue yendo una persona por el dinero, con un consiguiente riesgo.

AR2, dijo que tenía un mes de haber ingresado como Coordinador Administrativo y, por ende, un mes de ser jefe de A1 y que tenía conocimiento que iban A1 o T4 por la nómina, e ignoraba que hubiese un oficio que las autorizara, añadiendo que siempre que salían hacían un pase de salida, los cuales esta Comisión documentó que existen, añadiendo que ese día A1 no esperó a que se le firmara el pase de salida ni a que se le designara otra persona para que la acompañara; sin embargo, con independencia de que existieran los pases de salida y que la agraviada hubiese pasado a que le firmaran el suyo ese día, el riesgo hubiese existido de todas formas, aun y cuando lo que lo hubiese disminuido hubiera sido la compañía de otra persona, pero tampoco lo anula, al no ser personas especializadas en el traslado de valores.

Según lo relatado por la involucrada AR1, la persona que iba por el dinero era quien firmaba al recibirlo, hecho que personal de esta Comisión pudo constatar



cuando entrevistó a la licenciada T6, directora de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de esta ciudad, quien puso a la vista el oficio que firmó A1 el veintinueve de junio del presente año, por lo que de esta constancia se aprecia que una sola persona finalmente era la responsable del dinero, por lo que sigue subsistiendo un riesgo, pues aunque alguien acompañara a quien lo debía recoger, el riesgo lo asumía solamente quien firmaba.

Cabe señalar que, de haberse realizado un oficio para cada vez que se recogiera la nómina, habría existido la seguridad de que las personas trabajadoras no se salieran sin autorización y con ello la plena seguridad de que no se le entregara el dinero sin ese oficio, por lo cual, hubiese existido una condicionante en ese sentido, aun y cuando ello no eliminara el riesgo de ir por dinero en efectivo.

Riesgo innecesario si se toma en cuenta que, con la evolución de los sistemas financieros y buscando el mayor beneficio para la población, se debe evitar en lo posible el uso de efectivo y privilegiar los medios electrónicos de pagos, como se puede leer en el documento denominado Reducción de uso de efectivo e inclusión financiera, emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad en conjunto con USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional), consultable en la liga https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/01/2016-Reduccion uso efectivo-Documento completo.pdf

En el contexto mexicano, la baja penetración de servicios financieros e infraestructura tecnológica son un obstáculo para la adopción de medios alternativos de pago. Este rezago en la modernización de instrumentos de pago <u>ha facilitado</u> la existencia de la economía informal, la evasión fiscal, la corrupción y <u>el crecimiento de actividades ilícitas.</u>

No obstante, hoy en día hay cada vez más cajeros automáticos y más cercanos, al igual que cada vez más comercios, así como productos y servicios en línea aceptan el pago por medios electrónicos, por lo que se considera que, de privilegiar estas formas de pago, los riesgos se reducen considerablemente.

Además, es necesario reseñar que la licenciada T6, directora de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Pachuca, manifestó, en diligencia, que "los trabajadores sindicalizados no quieren su pago de otra forma que no sea en efectivo" (foja 29); entonces, justamente por ello, debe recordarse que la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal depende de la Presidencia Municipal, y que, como lo manifestó la involucrada AR1, siempre hay en la Secretaría de la Tesorería personal de la Policía Municipal; por ello para aminorar el riesgo, si no se hacen los pagos por vía electrónica ni se contrata un



servicio de traslado de valores para manejar el efectivo, lo conducente era que, cuando personal administrativo fuera por el dinero de la nómina, invariablemente fuera custodiado por policías municipales.

Cabe apuntar que, si se hubiese contratado un servicio de traslado de valores, el riesgo lo hubiese asumido quien prestara tal servicio, empresas que cuentan con personal especializado y capacitado en mecanismos especializados, dispositivos tecnológicos y procedimientos de seguridad específicos para llevar dinero en efectivo o cosas de valor.

En cuanto a la inconformidad del quejoso, sobre que las involucradas no realizaron acciones para su localización y búsqueda, del expediente se desprende que A1 salió de la Secretaría de la Tesorería Municipal aproximadamente a las once horas; AR2 declaró que como a las doce horas comenzaron a marcarle a su teléfono pero las llamadas se desviaban a buzón de inmediato y cuando T3 le avisó que ya había salido de Presidencia con el dinero llamaron a la policía.

Por otra parte, de lo informado por el Comisario T7, secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca de Soto, se advierte que a las catorce horas con seis minutos se recibió la llamada de apoyo para localizar a "una compañera", por lo que se advierte que esta es la llamada realizada por AR2, tres horas después de la desaparición de la agraviada.

Además, AR2 también acudió a denunciar la desaparición de persona, como lo corroboró también el quejoso en comparecencia ante este Organismo, pues señaló que se dio cuenta que junto a él declaraban por los mismos hechos y ahí conoció al jefe de su esposa, dándose cuenta también que no denunciaba la pérdida del dinero, sino la desaparición de la agraviada.

Se corrobora también que AR2 denunció la desaparición de la agraviada, porque también así lo manifestó el licenciado T5, director General Jurídico de la Presidencia Municipal de Pachuca, quien refirió que acudió el veintinueve de junio del presente año, junto con el antes nombrado a la Procuraduría General de Justicia del Estado a denunciar los hechos, lo cual fue aproximadamente a las dieciocho horas.

Además, el quejoso Q1, al comparecer ante este Organismo, declaró que el día de los hechos, cuando él estaba en la Secretaría de la Tesorería Municipal, también estaba presente el licenciado del jurídico de Presidencia, la ex jefa de su esposa y también se encontraba presente el Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien incluso le dijo que estaban checando un video.



De igual forma, como se mencionó, tras solicitar al Comisario T7, titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad, que informara qué acciones se llevaron a cabo a partir de la desaparición de A1, el citado funcionario envió copia a esta Comisión del oficio SSPTYVM/DPyE/683/2018, en donde se plasman los reportes recibidos en las líneas telefónicas de emergencia y acciones desplegadas para su localización.

Con todo ello, se advierte que A1 desapareció aproximadamente a las doce horas del veintinueve de junio del presente año, y el involucrado AR2, quien era su jefe directo, denunció su desaparición a las dieciocho horas, es decir, aproximadamente **seis horas después** de su desaparición, por lo que si bien se implementaron acciones para la búsqueda de la agraviada, no fueron realizadas con la debida premura que la desaparición de una persona requiere, siendo oportuno reiterar que lo verdaderamente indispensable hubiera sido no exponerla al riesgo de trasladar efectivo o, por lo menos, disminuir el riesgo haciendo que quien fuera por la nómina siempre fuera en compañía de por lo menos un oficial de policía.

En ese tenor, se considera que las involucradas omitieron realizar acciones puntuales, eficaces y eficientes encaminadas a garantizar la seguridad de A1 y a denunciar su desaparición pero, con independencia de la responsabilidad que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas involucradas, también se advierte una responsabilidad institucional de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Ello porque se expuso a la agraviada a un riesgo al asignarle una actividad laboral peligrosa sin que contara con lo necesario para realizarla, toda vez que, el llevar dinero en efecto era una situación que implicaba estar atentos a todos los factores inherentes, como el que alguien se diera cuenta que llevaba ese dinero y le resultara atractiva la posibilidad de obtenerlo, buscando la oportunidad de vulnerabilidad en su traslado, por lo que ese riesgo se transfirió a A1 y se le colocó en una situación de afectación a sus derechos humanos.

Es necesario apuntar que, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el Tesorero Municipal tiene entre sus facultades, llevar la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo cuidado, como se observa en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 104.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes: (...)

V.- Llevar la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;



De lo que se colige que es su responsabilidad proponer estrategias para el mejor manejo de los valores, que no necesariamente pongan en riesgo a las personas trabajadoras de la Secretaría de la Tesorería Municipal.

III.- Mención aparte requiere el contenido de la nota publicada por el medio noticioso Quadratín, en donde el titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad, dijo al ser entrevistado que la desaparición y muerte de la trabajadora A1 "no es un asunto propio de inseguridad pública, sino de responsabilidades laborales de la ex colaboradora del municipio".

Asimismo, se menciona que el referido titular al ser entrevistado manifestó que "en este momento la responsabilidad del caso recae en el compromiso de hacer las funciones que a cada persona le corresponde como servidor público, que en este caso fue cuando la trabajadora no tomó la ruta correspondiente cuando portaba la nómina para los sindicalizados y desapareció desde el pasado veintinueve de junio con la nómina del Ayuntamiento de Pachuca" (fojas 72 a 74).

Declaraciones las anteriores que este Organismo estima que revictimizan a la hoy fallecida al atribuirle responsabilidad sobre su propia muerte y que además van contra los antecedentes que se tienen de los hechos, toda vez que en su momento se declaró que iba sola, sin que exista prueba alguna de lo contrario y menos aún de que se le hubiese indicado tomar cierta ruta o tener seguridad por determinado camino, por lo que realizar afirmaciones subjetivas planteando que fue su propia responsabilidad, equivale a criminalizar a la hoy occisa del riesgo que asumió por instrucciones de sus superiores y que derivó en la pérdida de su vida, por lo que se le causa una doble victimización, lo cual es contrario a los siguientes conceptos contenidos en el artículo 5, de la Ley General de Víctimas:

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.





Ello debe dejarse establecido, porque el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos vela por la debida protección a los derechos humanos de las víctimas y, en el asunto a estudio, lo fue la extinta A1, conforme a la definición del cuerpo de leyes en cita, en el siguiente artículo:

Artículo 6.-

(...)
XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Por todo lo anterior, ante las acciones y omisiones de las autoridades involucradas, esta Comisión considera que se han vulnerado los derechos humanos de A1, por lo cual, una vez concluida la investigación, tal como lo constriñen los artículos 85 y 86 del mismo ordenamiento, es procedente emitir la presente Recomendación, por lo que a usted, Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Instrumentar mecanismos eficaces y propuestas para que los pagos a los servidores públicos de la Presidencia Municipal, se realicen en forma electrónica o se contrate un servicio especializado en traslado de valores y, en caso de que personal administrativo tenga que trasladarlos, invariablemente sea custodiado por personal policiaco y se tomen todas las medidas de seguridad.

SEGUNDO.- Girar instrucción a efecto de que se evite que cualquier servidor público que dependa de ese Ayuntamiento, realice declaraciones que revictimizen a la agraviada A1.

TERCERO.- Realizar de forma inmediata las denuncias que correspondan cuando se advierta la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, en los que puedan ser víctimas las personas servidoras públicas adscritas a esa Presidencia.

Notifiquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada deberá



fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior con fundamento en el artículo 86 inciso a) de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, reformado y publicado en el periódico oficial de julio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS. PRESIDENTE.

JRLS/LCG